

EL CÓDIGO (CAROLINO) DE NEGROS, DE 1789, EN EL MARCO GENERAL DE LOS INTENTOS DE REGLAMENTAR EL ELEMENTO AFRICANO DE LA POBLACIÓN DE LAS INDIAS

Dr. Guillermo F. MARGADANT *

1. GEOGRAFÍA DE LA ESCLAVITUD NEGRA EN LAS INDIAS

Evidentemente, la importación de esclavos negros desde África Occidental hacia América, por, sobre todo, portugueses, holandeses, genoveses e ingleses, fue iniciada en las primeras décadas del siglo XVI como medida para proporcionar mano de obra a los colonos occidentales, sin tener que esclavizar a los aborígenes del Nuevo Mundo.

Como en Iberoamérica las plantaciones en las zonas tropicales tuvieron gran importancia económica, y como los negros africanos eran más resistentes a los inconvenientes del clima de las zonas áridas, que los indios que habitaron aquellas tierras, se juntó a las justificaciones de la “trata de negros” el argumento aparentemente tan bondadoso de que así se lograría evitar excesivos sufrimientos a la población indígena —una motivación que sedujo inclusive (cuando menos al comienzo de la carrera humanitaria que caracteriza la segunda mitad de su larga vida) a Bartolomé de las Casas—.

Alrededor de 1800, la distribución de los esclavos negros en Iberoamérica, según los cálculos de Leslie Rout, fue muy desigual figurando Cuba (azúcar) con la destacada cantidad de unos 210,000, Perú (minería) y Venezuela (azúcar, cacao) con cada uno aproximadamente 90,000 y Colombia (minería)¹ con unos 70,000 (cantidad ya en visible declive en aquella época).

* Profesor Emérito de la Facultad de Derecho, UNAM, Investigador en el IJ, UNAM, Investigador Nacional (SEP).

¹ Desde el comienzo del siglo XVIII las minas de oro del noreste de Colombia atrajeron grandes cantidades de esclavos negros, y en la actualidad esta zona fronteriza tiene todavía un aspecto marcadamente africano, y en estos años da lugar a movimientos políticos que reprochan racismo al gobierno y obtienen ahora ayuda especial para el desarrollo de esta región tan desprivilegiada.

Un caso intermedio ha sido en Santo Domingo (azúcar), con unos 50,000² (cantidad absoluta bastante modesta, pero enorme en comparación con la cuantía de la población blanca, mucho menor).

Y luego siguen las regiones con pocas cantidades de esclavos negros: Argentina con unos 15 mil esclavos; Chile con unos 12,000; México³ con unos 10,000 (resultado de un lento declive a través del siglo XVIII, durante el cual se observaba una importante transición desde los esclavos hacia la clase de los negros libres, que llegaron a unas 100,000 almas, a fines de aquel siglo⁴ —o sea alrededor de 1800—); Ecuador con unos 8,000 y Paraguay con unos 4,000.

Vemos, por lo tanto, que la esclavitud negra en Iberoamérica ha sido, sobre todo, un fenómeno del Caribe, al lado del caso del Brasil, donde florecía en determinadas zonas como Bahía (allí hubo en 1714, 20 veces más negros que blancos), y donde observamos relaciones llamativamente humanizadas entre las dos razas.⁵

2. ACTIVIDADES DE LOS ESCLAVOS NEGROS

Los esclavos negros en Iberoamérica han sido ocupados en diversas actividades, entre las cuales sobresalen, por la cuantía de los esclavos empleados, la agricultura y la minería.

Los de más suerte fueron usados como servidores domésticos, lo cual generalmente ofrecía oportunidades para la humanización de la relación entre amo y esclavos.⁶ Así, en la vida urbana los encontramos en situaciones relativamente privilegiadas, como lacayos y sirvientes, nanas, cocheros, jardineros, mil-usos domésticos, etcétera, que se aculturaron pronto y a menudo lograron comprar su libertad con ganancias, hechas en sus horas libres,⁷ con ayuda de dinero donado o prestado

² Dato tomado del proemio del tercer capítulo del Código Negro de 1784.

³ Para México, la obra clásica sobre este tema sigue siendo la de Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra en México, 1519-1810*, México, Ed. Fuente Cultural, 1946.

⁴ LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos, *Los negros y la esclavitud en Santo Domingo*, Santo Domingo, 1967, p. 88.

⁵ UYA, Okon Edet, *Historia de la esclavitud negra en las Américas y el Caribe*, Buenos Aires, 1989, trad. de "African Diaspora", Enugu, Nigeria, 1987, pp. 166-167.

⁶ Recuérdese cómo Sor Juana liberó a su esclava, a la luz de la amistad que se había formado entre ellas.

⁷ En el noreste de Colombia, donde la esclavitud negra (en las minas había comenzado tarde, al comienzo del siglo XVIII, menos de un siglo después, la mayoría de la población negra ya había comprado su libertad, y en Panamá, a fines del siglo XVIII los aproximadamente 30,000 negros libres constituyeron la mitad de la población total.

por amigos, y a veces préstamos otorgados por usureros, lo cual podía dar lugar a tristes situaciones en los hogares de los múltiples libertos.

Debemos mencionar también a los esclavos "jornaleros", "rentados" por sus amos a terceros, mediante una remuneración diaria, pagadera a estos dueños; su situación se prestaba a menudo a la obtención de ganancias marginales, personales, de los esclavos. Otra categoría era la de las esclavas negras, dedicadas por sus amos a la prostitución; también en este grupo encontramos casos excepcionales, a veces novelescos, de promoción hacia la libertad, por la generosidad de algún cliente fascinado.

ralmente municipales, para fines de pompa y decoración, o como verdugos. Unos pocos fueron empleados en funciones públicas modestas, gene-

Fuera del medio urbano encontramos a los esclavos negros en la agricultura, sobre todo en las grandes plantaciones de las zonas tropicales —a cuyo clima resistieron mejor que los indios de repartimiento—, y en industrias íntimamente relacionadas con ella (sabemos que Cortés importó entre 1544 y 1568 gran cantidad de esclavos negros para sus refineries de azúcar en Tuxtla).

Los esclavos de menos suerte fueron empleados en la minería —en el lavado de metales y el cavado de túneles—.

En el proyecto-Emparan de 1784 para Santo Domingo encontramos (como veremos) un intento de clasificar la población afro-indiana en esclavos negros, libertos negros, libres mulatos y pardos mestizos, tercerones y cuarterones, y de atribuir a cada grupo las actividades adecuadas, y en el capítulo III del Código de 1789 percibimos todavía un último reflejo, muy diluido, de aquella utópica iniciativa.

3. *INCONVENIENTES ECONÓMICOS DE LA ESCLAVITUD NEGRA*

Probablemente, se usaron sólo a esclavos negros cuando no quedaba otra alternativa, más barata: su costo —de adquisición y de mantenimiento— fue siempre considerado muy alto (lo cual, empero, no tuvo mucha significación en las ramas donde hubo enormes ganancias, como en las plantaciones, las refineries de azúcar y ciertas minas).

A lo elevado del costo se juntó un fenómeno al que en seguida nos referiremos más detalladamente: la creciente interferencia legislativa del gobierno con el tratamiento dado a los esclavos —una intervención ruidosamente criticada por los amos—.

Es verdad que estas normas a menudo no tuvieron mucha eficacia, ya que una inspección respectiva sólo se introdujo en 1789 para las Indias en general, pero los archivos nos muestran que tampoco se trataba de disposiciones de letra muerta.⁸

Estos factores negativos para los amos, respecto del uso de esclavos negros, hizo generalmente más interesante para los patronos recurrir al repartimiento laboral de indios (sobre una base anual, con rotación);⁹ y como este sistema tuvo el inconveniente de tener que iniciar cada año a un cohorte de otros individuos en los detalles de su trabajo, en ciertas ramas de la economía se formaba una marcada preferencia por la celebración de contratos individuales de trabajo con indios o mestizos seleccionados, como vemos en la minería, contratos que preveían una relación perpetua, en vez de las relaciones anuales que nacieron del repartimiento laboral.

4. INTENTOS DE REGLAMENTAR LA VIDA SEXUAL DE LOS ESCLAVOS

En cuanto a las relaciones sexuales con esclavas o esclavos, hubo cierta confusión: parece que regionalmente el sistema legal, en parte consuetudinario, ha sido diferenciado.

Como constante detrás de esta variedad, empero, encontramos que dentro de la masa de los esclavos negros, los hombres predominaban en una proporción de dos a una: ya simplemente por razones aritméticas, sin recurrir a una (inaceptable) poliandria era imposible formar suficientes parejas negras dentro del grupo social de los esclavos, y era evidente que había que encontrar una solución para la vida sexual de este gran excedente de hombres negros, que fuera aceptable para la Iglesia y para los amos: la frustración sexual de los negros sería inconveniente por varias razones, y no contribuiría a su eficacia laboral.

En España, que a través de los descubrimientos portugueses en África había recibido esclavos negros desde la alta Edad Media, las Siete Partidas confirman la regla, que probablemente ya existió antes por costumbre, de que un esclavo obtuviera la libertad por su matrimonio

⁸ Un curioso caso de 1841, tratado bajo el Reglamento de 1828 que había venido a sustituir el Código Negro de 1789, y en que el amo finalmente fue multado, ha sido reproducido en COLLAZO, C. *et al.*, *El Machete de Ogún*, Puerto Rico, 1990, pp. 62-75.

⁹ Para el repartimiento laboral de los indios (libres, evidentemente) que sobran en sus pueblos, entre los colonos, mediante salario y con rotación anual, véase mi *Introducción a la Historia del Derecho mexicano*, 10a. ed., 1997, pp. 85-86.

con una persona libre (P.IV.22.5), pero este sistema no era adecuado para las Indias, donde la enorme masa de indios¹⁰ —libres, con raras excepciones— con su margen creciente de mestizos, ofrecía una oportunidad demasiado amplia para que los esclavos, con colaboración de ciertos clérigos “liberales”, pudieran obtener la libertad contra la voluntad de los amos, de manera que entre 1526 y 1550 hubo varios intentos de reglamentar las relaciones entre los esclavos negros y mujeres indígenas, con multas para los amos que, cómodamente, permitieran el concubinato entre negros e indias, y, en Chile hubo inclusive la sanción de castración para negros delincuentes al respecto (hasta que esta pena fue abolida en las Indias, ya en 1540).¹¹

Aunque en minoría en comparación con la masa de los esclavos masculinos, de todos modos hubo esclavas negras; sabemos que en caso de ser llamativamente hermosas, a menudo fueron explotadas por los amos por vía de prostitución, o usadas por ellos mismos como concubinas,¹² de manera que ellas (y también muchas que fueran menos atractivas: es evidente que en esta materia los gustos son sumamente subjetivos) contribuyeron a la mezcla de razas. Paralelamente existía, desde luego, el concubinato o el matrimonio formal entre negros y negras, aunque por el mencionado desequilibrio cuantitativo éste no podía dar una solución para toda la población negra masculina. En tales casos de matrimonio o concubinato, el hijo pertenecía al dueño de la madre.

Las normas jurídicas suelen ser poco eficaces frente a la presión del sexo, y de hecho este excedente masculino en la población negra produjo una amplia mezcla de razas, con una tan polifacética como confusa terminología respecto de sus productos, una mezcla cuyos resultados todavía hoy en día se notan, muy en beneficio de la estética y del buen carácter de la población iberoamericana en ciertas regiones.

5. LA TENDENCIA HACIA LA DRAMATIZACIÓN EN LA DESCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD NEGRA

Existe la tendencia de exagerar los sufrimientos de los esclavos negros en Iberoamérica: así lo requieren la literatura popularizante y la

¹⁰ Una masa que formaba la mayoría de la población durante toda la fase colonial.

¹¹ UYA, Okon Edet, *op. cit.*, p. 164.

¹² Evidentemente, la intimidad entre el amo y ciertas esclavas, y la paternidad blanca, llevaban fácilmente hacia la manumisión, que, como vemos en nuestros

tendencia político-liberal, pero inclusive la disciplina académica de la historia nunca ha logrado guardarse completamente libre de cierto amarillismo (aunque en la actualidad predomina la tendencia de reconstruir cómo vivía antes el hombre común y corriente, liberándose en parte la historia de la excesiva importancia dada a ciertos incidentes individuales, aunque a veces tan pintorescos y llamativos).

Desde luego, no cabe subestimar los sufrimientos causados por la carcería humana en África occidental, generalmente desencadenada en connivencia con los gobernantes negros locales. Terribles han sido también las condiciones del transporte transmarítimo, y las tarifas de seguro de la mercancía humana sugieren que era normal que un alto porcentaje de los negros no sobrevivieran a este viaje.

Luego, una vez en las Américas, fueron a menudo sometidos a un tratamiento restaurativo, antes de procederse a la venta, y una vez en manos de la persona que lo adquiriera en el mercado, la suerte de los esclavos negros a menudo fue bastante aguantable. Es que, exactamente como cualquier campesino sensato cuida de la salud de sus vacas, los amos tenían muy presente la necesidad de que sus esclavos gozaran de buena salud,¹³ y estuvieron básicamente satisfechos.

Además, la Iglesia (utilizando ampliamente la esclavitud negra para las empresas de sus órdenes) a menudo tuvo un papel suavizador para el tratamiento de los esclavos, y entre la familia del amo y, por ejemplo, las de las frecuentes “nanas” negras fácilmente se formaban relaciones de verdadera amistad. La extrovertida tendencia africana hacia la alegría, el ritmo y la danza ofrecían una mejor base para la *Einfühlung* entre los amos y los negros que la sicología más cerrada y a menudo enigmática del indígena; y su entusiasmo religioso (con la formación de varios ritos propios, cristiano-africanos, a menudo tolerados por la Iglesia y prosperando en el seno de especiales cofradías de los negros) también ayudó para mejores relaciones con el mundo de los amos. La costumbre de permitir que los esclavos trabajaran en sus momentos libres para acumular propios ahorros, con que luego pudieron comprar su libertad, también suavizó con esperanzas y a veces resultados tangibles, la suerte del esclavo negro.

archivos notariales, no era infrecuente, lo cual explica el hecho de que alrededor de 1800, hubo en México diez veces más negros libres que negros esclavos.

¹³ De 1632, tenemos una concreta queja de un minero sobre el alto costo de los medicamentos que constantemente necesita para sus esclavos negros (UYA, Okon Edet, *op. cit.*, p. 163); parece que estuvieron especialmente expuestos a malaria, sarampión, viruela, frambesía, sífilis, lepra y tuberculosis.

También el ya señalado alto costo de la utilización de esclavos hizo a los amos más inclinados, en tiempos de depresión, a aceptar de los esclavos sus proposiciones de comprar la libertad, mediante sus ahorros, dinero prestado, o la promesa de servicios posteriores.

No hay que aceptar rápidas y superficiales generalizaciones, ni de un lado, ni del otro; los esclavos mineros y los que trabajaban en obras públicas como la construcción de carreteras, a menudo tuvieron una vida dura, y hubo escapadas individuales y colectivas (a veces coronadas de éxito, como vemos en el caso de los esclavos que se fortalecieron durante mucho tiempo, y con gran éxito, en el Cofre de Perote para recibir finalmente la libertad), además, de ocasionales alzamientos. Éstos generalmente dieron lugar a un plazo de gracia para regresar al trabajo mediante promesa de impunidad, y a veces llevaron hacia la concesión de la libertad, en forma colectiva (como en el sonado caso del Cofre de Perote), pero en otras ocasiones fueron suprimidas y dieron lugar a castigos crueles para los líderes.

De todos modos, a través de la fase colonial vemos surgir un sector de la pequeña clase media libre, generalmente en el medio urbano, de negros aculturados hacia la vida "ladina", trabajando sobre todo como artesanos; y este sector, acumulándose, a menudo llegó a superar numéricamente la cantidad de los esclavos negros (como es el caso de México).¹⁴

Desde luego, el juicio sobre el tratamiento humano o inhumano de los esclavos negros en las diversas ocupaciones, resulta diferente según la región de que se trataba (en Santo Domingo, por ejemplo, parece haberse manifestado de parte de los esclavos, desde el comienzo del siglo XVI, una tendencia al alzamiento, de manera que la relación entre las razas llegó a ser más difícil, allí, que en el Brasil —para mencionar otro extremo—).

De nuevo: las generalizaciones son peligrosas, e inclusive en el caso de Santo Domingo, el hecho de que los negros habían formado numerosas sociedades entre ellos, como diversas cofradías,¹⁵ indica que también en aquella colonia ¹⁶ no todo era represión y desconfianza: ¡guar-

¹⁴ UYA, Okon Edet, *op. cit.*, p. 165, con referencia al análisis detallado que hizo Thomas Fiehrer de la esclavitud negra en El Salvador.

¹⁵ Probablemente con fines de dar expresión a ciertos elementos de sincretismo en su cristiano *sui generis* y de dar rienda suelta al espíritu tan festivo de los negros.

¹⁶ LARRAZÁBAL BLANCO, C., *op. cit.*, pp. 136-138, ofrece como "algunas" de las cofradías de negros que funcionaron en Santo Domingo en los siglos XVII y XVIII una lista de cinco cofradías, con unos comentarios.

demos el tema de los africanos en las Indias fuera de la ya superada discusión entre la “leyenda blanca” y la “leyenda negra”!

6. *EL GOBIERNO ESTABLECE NORMAS RESPECTO DE LA ESCLAVITUD NEGRA*

En este párrafo no queremos hablar de la reglamentación del comercio que trajo a los africanos hacia este continente, la “trata de negros”,¹⁷ sino de las normas que influyeron en la vida diaria de los esclavos negros que ya estuvieran en las Indias, y que a menudo, de paso, afectaron la creciente población de los negros manumitidos.¹⁸

El punto de partida para la reglamentación de la esclavitud negra en los dominios hispanos no ha sido el derecho romano¹⁹ fundamentalmente rechazado al respecto en el quinceavo capítulo del importante proyecto-Emparan para Santo Domingo, de 1784, sino la famosa obra jurídica de Alfonso el Sabio, redactada a mediados del siglo XIII, originalmente como libro de orientación general para los juristas (no de normas obligatorias); en 1348, empero, recibió el rango de derecho supletorio, después de los sistemas forales, territoriales, de derecho, y como tales “fueros” —omnipresentes en Castilla— faltaban en las Indias, la obra alfonsina tuvo en estas tierras una eficacia de la que carecía en su patria de origen.

La sede de la materia ha sido la cuarta partida, títulos XXI y XXII.

Ya hemos mencionado los intentos del gobierno de reglamentar la vida sexual de los negros, pero ahora presentaremos una breve lista, probablemente todavía muy incompleta, de las normas generales referentes a los negros, expedidas por la Corona, para ciertas regiones de las Indias (sobre todo Santo Domingo,²⁰ con tantos esclavos y negros

¹⁷ La obra clásica sobre la trata de negros es la de SCILLE, George, *La traite négrière aux Indes de Castilla* (que no cubre la abundante venta de negros a Lusoamérica), 2 vol., París, 1906; recientemente este tema ha sido brillantemente ilustrado a través de los “asientos” de Grillo y Lomelín, 1663-1674, por VEGA FRANCO, Marisa, en *El tráfico de esclavos con América*, Sevilla, 1984.

¹⁸ En el capítulo cuarto, sobre todo, del proyectado Código Negro de 1784, para Santo Domingo, encontramos un chocante tratamiento discriminatorio de los negros libres.

¹⁹ Sin embargo, cap. 23.2 del proyectado Código Negro para Santo Domingo, admite el abandono noxal, al estilo del derecho romano.

²⁰ La serie de normas referentes a Santo Domingo, analizadas en parte por LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos, *op. cit.*, pp. 96-128, me ha sido muy útil.

manumitidos, que tuvo problemas especiales al respecto), o para las Indias en general (como el Código de 1789).²¹

Una RC del II.V.1526 prohíbe llevar a las Indias a esclavos negros que ya habían estado más de un año en España o Portugal, porque, ya ligeramente aculturados, éstos carecían de la mansedumbre de los que llegaron frescamente de África, y podrían sembrar entre sus colegas la semilla de la subversión.

Las Ordenanzas de 1528, para Santo Domingo, trataron en forma bastante dura el caso de los negros fugados.²²

Luego una RC del 24.XII.1534 pide al Papa reducir las fiestas obligatorias, en caso de los negros, porque el exceso de ocio podría animar alzamientos, además de perjudicar a la economía de las minas y plantaciones.²³

Algunas Ordenanzas especiales para Santo Domingo, de 1535-1542 y de 1545, que intentan de imponer a la vida de los esclavos y otros negros una mayor disciplina, han sido localizadas por Javier Malagón Barceló, y publicados por él.²⁴

Hasta aquí, estas medidas sirven todavía para la protección de los intereses de los amos y de la paz pública, pero el 15.IV.1540 Carlos I prohíbe, en beneficio de los negros —inclusive los “cimarrones” o sea los que se habían dado a la fuga—, la pena de castración, medidas para las Indias en general, luego absorbida en las Leyes de Indias de 1680 (VII.5.23), y aquel mismo año (7.XII) se expidió la tolerante norma (también vigente en las Indias en general) de que en caso de alzamiento y fuga de negros rebeldes, las Audiencias podrán fijar un término *ad quem* para el arrepentimiento de los rebeldes y su regreso al

²¹ La abundancia de las normas referentes a la esclavitud dominicana da la impresión de que Santo Domingo (“la anciana y respetable madre de las colonias del Nuevo Mundo”, como dice el proyecto de 1784), ha sido a menudo el globito de experimentación para la normación de la esclavitud negra; así, el Proyecto-Emparan (1784) para Santo Domingo ha sido claramente el modelo para el Código Negro, de 1789, para las Indias en general, una obra mucho más concisa.

²² El texto puede consultarse en MALAGÓN BARCELÓ, J., *El Código Negro Carolino o Código Negro Español, Santo Domingo, 1784*, Santo Domingo, 1974, pp. 128-137. El título de esta pulcra edición se presta a confusión: se trata del proyectado Código especial para Santo Domingo, en 1784, y no del Código general para las Indias, mucho más breve, de 1789, que estamos publicando en el presente artículo, que también se llamó Código Negro Carolino, esta vez con referencia no a Carolus III (1784), sino a Carolus IV, que había sucedido a su padre en 1788, año anterior a la promulgación de este código general para las Indias.

²³ De una ordenanza de 1535 conocemos la existencia, pero (todavía) no el contenido. LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos, *op. cit.*, p. 113.

²⁴ MALAGÓN BARCELÓ, J., *op. cit.*, pp. 137-143.

trabajo, mediante el perdón de las penas en que ya hubieran incurrido (medida que encontramos en las Leyes de Indias bajo VII.5.24).

En 1542 parece haberse publicado otra Ordenanza sobre nuestro tema, cuyo texto quizá se ha perdido; en 1544 sigue otra Ordenanza para Santo Domingo, sobre todo respecto de las actividades a que los esclavos jornaleros, y negros libres podían dedicarse, de un tono más bien humanitario que disciplinario.²⁵

Un acuerdo del cabildo de Santo Domingo, del 20.V.1544, para las actividades de esclavas negras vendedoras fue ratificado por la Corona el 22.IX.1547.²⁶

En 1545 encontramos la imposición a los amos del deber de dar un tratamiento "adecuado" a los esclavos; y en 1574 hubo un perdón general de culpables de un alzamiento en Santo Domingo.

A aquel mismo año debemos una serie de medidas para Santo Domingo sobre el tratamiento de los esclavos refugiados, los "cimarrones", normas que pueden considerarse como relativamente humanitarias.

Desde fines del siglo XVII se incrementa claramente el espíritu caritativo en la legislación sobre los negros.

En 1683, Carlos II exige a los dueños que acepten como deber solemne el de dar instrucción religiosa a los esclavos y en 1692 el gobierno toma medidas contra la excesiva dureza y crueldad de ciertos amos respecto de sus esclavos negros. En 1768, una Ordenanza para Santo Domingo,²⁷ fija, entre otras cosas, el mínimo de ropa y alimentos a que los esclavos negros tendrán derecho, en 1784, se suprimió el herrar de los esclavos negros,²⁸ y en 1784 a fines de su fructífero régimen, el Déspota Iluminado Carlos III, Emparan, por órdenes de la Corona, redactó un detallado proyecto para un especial Código Negro ("Carolino") para Santo Domingo, con varios elementos de las Ordenanzas de 1528, 1535 y sobre todo 1768, al lado le importantes innovaciones, para cuya redacción primero se solicitaron opiniones a varias personas de eminente rango, dictámenes que están *in toto* a nuestra disposición, gracias a Javier Malagón Barceló.²⁹

En seguida presentaremos un resumen de esta importante obra, que parece haber provocado fuertes protestas de parte de los amos de los esclavos negros.

²⁵ Su texto puede consultarse en MALAGÓN BARCELÓ, J., *op. cit.*, p. 144.

²⁶ MALAGÓN BARCELÓ, *op. cit.*, pp. 146-147.

²⁷ El texto puede consultarse en MALAGÓN BARCELÓ, J., *op. cit.*, pp. 117-125.

²⁸ O sea, el "carimbado".

²⁹ Resúmenes se encuentran con LARRAZÁBAL BLANCO, Carlos, *op. cit.*, pp. 116-120.

El sucesor del excelente rey Carlos III fue su hijo, el relativamente ineficaz Carlos IV, ligeramente subiluminado (una manzana, por lo tanto, que cayó lejos del manzano).

Sin embargo, dentro del desastroso régimen de este monarca (argumento vivo para el republicanismo), encontramos a veces algunos logros, o cuando menos intentos loables, y a ellos pertenece, en 1789 (año inicial de la Revolución Francesa), el Código Negro para las Indias en general, también "Carolino", de catorce capítulos,³⁰ con *inter alia*, un principio de control central sobre la forma en que los amos trataron a los esclavos, ya un germen de nuestra inspección laboral.

Paralelamente con estas medidas que tomó la Corona para los esclavos negros y en parte para los negros manumitidos y sus descendientes, hallamos una serie de normas que surgieron del seno de la Iglesia, en forma de decretos de Sínodos o de Concilios y por lo tanto de efecto regional. Un ejemplo importante es ofrecido por los decretos del Sínodo de 1610, para Santo Domingo, que quedan resumidos por Larrazábal Blanco en su mencionada obra.³¹

Es notable que la Iglesia, aunque hiciera finalmente concesiones a los descendientes de indios con españoles, e inclusive indios, para la entrada al sacerdocio, sólo raras veces y como a regañadientes admitió a descendientes libres de esclavos en el seno del clero secular o regular. Sin embargo, la posibilidad de obtener un certificado de pureza de sangre a favor de personas de cierta prosperidad, católicas y bien aculturadas, aunque evidentemente dotadas de un buen porcentaje de sangre africana, mediante el pago de derechos, debe haber suavizado la "pigmentocracia" (Moerner) que se solía practicar durante la época indiana, tanto de parte del Estado como de la Iglesia.

³⁰ HEBE, Clementi, en su *Abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, 1974, reproduce en pp. 192-198 un texto de doce capítulos, en el cual faltan los capítulos VII (De los Matrimonios y Esclavos) y VIII (De las Abligaciones de los Esclavos y sus Penas Correccionales), que conocemos a través del MS de Amatlán de los Reyes. Se trata de dos partes esenciales de este Código. No puede tratarse de un error de transcripción de parte de Hebe Clementi, ya que la numeración de los capítulos sigue sin interrupción hasta el capítulo XII, que en aquella versión es el final. Obviamente el documento original que estuvo a la disposición de Clementi (sobre el cual no encuentro datos) ya contenía aquella amputación. Por otra parte, la transcripción por Clementi me ha sido muy útil para corregir algunos errores cometidos en el documento de Amatlán de los Reyes, enmiendas que he apuntado en la transcripción que figura al final del presente artículo.

³¹ Pp. 134-135.

7. RESUMEN DEL CÓDIGO NEGRO, DE 1784, PROYECTADO PARA SANTO DOMINGO

Antes de dar el texto íntegro del Código Negro de 1789, para las Indias en general, conviene presentar cuando menos un breve resumen de su predecesor, el Proyecto-Emparan para el Código Negro de 1784, redactado especialmente para la "Isla Española", mejor llamada la colonia de Santo Domingo, ya que desde 1697 (*de iure*, y de *facto* desde mucho antes) se trataba de sólo una parte de aquella isla, la mitad oriental correspondiendo a Francia (un territorio que sería el posterior Haití).

La obra, redactada por el clérigo Agustín Ignacio Emparan y Orbe, importante funcionario de Ultramar³² se compone de un Proemio y 37 capítulos, cada uno de los cuales comienza con una especie de exposición de motivos a la que siguen habitualmente una serie de "Leyes", que en terminología moderna serían más bien "artículos":³³ un total de 189 "Leyes" a través de todo el Código. La obra está distribuida en tres partes, de las cuales la primera contiene normas morales y generales, la segunda normas económicas y cívicas ("políticas"), y la tercera sobre todo normas penales además del establecimiento de una inspección del tratamiento de los esclavos (una división en "Partes" que no obedece a un criterio rigurosamente lógico).

De la Introducción vemos que desde el siglo XV Santo Domingo, "la llave y baluarte del Imperio mexicano", había entrado en una larga crisis, que la Corona atribuye en parte a la indisciplina y "vergonzosa ociosidad" de los negros (esclavos y libres), de manera que la presente obra tiene fines de remoralización.

El primer capítulo, con una introducción y cinco leyes, habla de la infiltración de ritos africanos, paganos, en la religiosidad de los negros, y de su creencia en una "Methempsychosis" o "transmigración de las almas a su amada patria" (o sea, sus lugares de origen en África Occidental), de manera que se prohíben las reuniones nocturnas y clandestinas que se organizan sobre todo cuando un negro muerto es velado; se subraya la necesidad de que desde su llegada los negros sean intro-

³² El rumor de que Francisco Javier Gamboa haya sido el autor, queda probablemente definitivamente descartado por los argumentos de José Caro Álvarez, en su Prólogo a la citada publicación de Malagón.

³³ En algunos casos después de tal exposición de motivos no sigue "Ley" alguna, y continúa simplemente con el próximo capítulo. En su caso, dicha exposición figura como "Ley 1".

ducidos en las bases del catolicismo y la obra contiene disposiciones sobre el trabajo que los esclavos negros pueden desempeñar durante días libres, en parte en beneficio propio (en los días libres “de tres cruces”, la ganancia es para ellos, y en los “de dos cruces” el provecho es para el amo).

El segundo capítulo, sólo con una introducción, sin leyes, habla de la educación de los esclavos negros: los amos no deben considerarlos como “puros autómatas útiles”, y deben darse cuenta de que, por ser “supersticiosos y fanáticos, fáciles a la seducción y a la venganza, e inclinados naturalmente a las artes venenosas”³⁴ necesitan vigilancia y orientación perpetuas.

El tercer capítulo, con once leyes después de la introducción, contiene el dato que Haití cuenta con unos 300,000 esclavos negros, pero que Santo Domingo de todos modos cuenta con 50,000, que con mucho superan la población blanca.³⁵ Se hace un intento de clasificar la población con un criterio racista: negros esclavos, negros libres, mulatos (50% y 25% de sangre africana), y “pardos” (a su vez con 1/8 de sangre africana —tercerones—, 1/16 —cuarterones—, 1/32 —mestizos—³⁶ hasta que finalmente con un 1/64 el individuo queda equiparado a un blanco.

Luego se indica, con cierta flexibilidad, a qué actividades conviene que cada uno de estos grupos raciales se dedique. Hay inclusive separación física entre blancos y negros (con mulatos y pardos) en la enseñanza de las primeras letras y de los rudimentos de la religión, para que de la “confusión y mezcla” no nazcar. “desde su niñez las siniestras impresiones de igualdad y familiaridad entre ellos” (política contraria a la del actual *busing* en los EEUU). Hay sanciones severas para cualquier negro, mulato o pardo que le falte al respeto a un blanco, y sólo puede disputar un negro con un blanco “en los términos más sumisos”.

El cuarto capítulo, con varios datos importantes para la historia económica, combate el ocio de los “vividores”. El quinto capítulo estable-

³⁴ Su “magia blanca y negra” están basadas, en parte, en un conocimiento especial de hierbas curativas, venenosas y alucinatorias.

³⁵ En esta vaga estadística falta el elemento de los negros libres, que debe haber sido muy importante (en México de aquella época era unas diez veces la cantidad de los esclavos).

³⁶ En el Caribe, el término de “mestizo” no supone una mezcla con sangre de los indios, que allí casi totalmente habían desaparecido al comienzo del “Encuentro entre los dos Mundos”.

ce entre los hacendados la élite de los “hacendados celadores”, que dentro de su cuartel tienen varios deberes administrativos y de vigilancia respecto de sus colegas. El sexto capítulo habla de los negros jornaleros, esclavos que bajo el mando de terceros, para beneficio de sus amos, hacen toda clase de trabajos, un fenómeno laboral que el legislador permite sólo a regañadientes, en beneficio de amos “miserables” (viudas, menores, etcétera).

El séptimo capítulo continúa con el tema de repartir “las artes y oficios mecánicos” entre los grupos raciales, rasgo típico de aquella visión tomista que el mundo ve como una gran casa de muñecos, con Dios arriba, el Diablo abajo, y por lo demás, todo ordenadamente en su lugar.

El octavo capítulo combate el “intolerable abuso” de que negros libres y ciertas clases de pardos lleven telas finas y adornos. El noveno capítulo continúa combatiendo toda ostentación en negros y pardos, y el décimo capítulo reglamenta las cofradías, prohibiendo, entre otras cosas, que los negros del campo y los de la ciudad estén dentro de las mismas cofradías (peligrosas ideas de la ciudad no deben contaminar la pureza del ambiente rural).

El capítulo 11 trata del Hospital del Negro, financiado, *inter alia*, por los peculios de esclavos sin descendientes (“peculios de esclavos”: una *contradictio in terminis* en el derecho romano clásico!), y por el precio de venta de un ex-liberto que haya sido ingrato con su antiguo amo, recayendo así en esclavitud y vendido en beneficio del Hospital.

En el capítulo 12 encontramos la prohibición de que negros esclavos o libres porten armas, con el tratamiento especial del machete que a menudo se necesita en el trabajo.

El capítulo 13 establece el sistema de que ningún esclavo puede viajar sin un detallado documento de parte de su amo; y el capítulo 14 limita la entrega de ciertos productos medicinales a los negros libres o esclavos (a causa de su pretendida tendencia al envenenamiento).

La segunda parte del Código comienza por el capítulo 15, sólo una larga introducción al tema de la diferencia entre la esclavitud romana del derecho de Santo Domingo, sin más leyes. En el capítulo 16, igualmente sólo una introducción sin leyes, se refleja en la leyenda europea del *bon sauvage*.

El capítulo 17 habla de la capacidad civil de los esclavos, y el capítulo 18 continúa este tema, con reglas sobre el peculio de ellos.

En el capítulo 18 encontramos normas sobre la manumisión de los esclavos, a veces como premio de buena conducta cívica (revelación de datos sobre una conjuración), o por mantener al amo y sus hijos por largo tiempo, por treinta años de servicio “con señalado amor y fidelidad”, el hecho de haber dado la vida a más de cinco hijos que alcanzaran cuando menos los siete años, y otras causas que el Código abandona al legislador local. La libertad del amo de manumitir queda ahora bajo un control objetivo. El matrimonio con una persona libre deja de ser motivo de liberación, de acuerdo con una costumbre que se había infiltrado.

Capítulo 20 habla de los efectos de la manumisión (como la gratitud del ex-amo), y el capítulo 21 da reglas para el proceso para la libertad, en caso de controversia. En el capítulo 22 encontramos el principio de que el esclavo puede exigir un cambio de amo en caso de ser tratado cruelmente, y el de la no-separación de los cónyuges e hijos, en caso de una venta.

Capítulo 23 habla de acusaciones penales contra esclavos, y contiene el principio romano del abandono noxal por un amo que no haya participado en el acto ilícito que da lugar a una indemnización. El capítulo 24 contiene reflexiones sobre la propiedad-función-social que el amo tiene sobre el esclavo. El capítulo 25 tiene poco que ver con la esclavitud, y contiene básicamente normas agrarias (dueños que no trabajen debidamente sus propiedades pueden ser obligados a venderlas). Capítulo 26 habla de la necesidad de fomentar los matrimonios y la procreación entre los esclavos, por la decadencia de la “trata de negros”; y el capítulo 27, saliendo del tema del Código, habla del “laudable ejemplo” de las “sociedades patrióticas de amigos del país”,³⁷ y medidas de modernizar la agricultura. Capítulo 28 contiene normas sobre los mayordomos, tan importantes para el contacto entre los esclavos y el mundo blanco. Capítulo 29 habla de la necesidad de absorber inmediatamente a los españoles recién llegados en la economía de la colonia, y, regresando al tema de los negros, el capítulo 30 establece el Padrón anual de esclavos; el capítulo 31 contiene loables principios humanitarios en el tratamiento de los esclavos, con limitaciones del tiempo de trabajo, mínimos de raciones de alimento, y el derecho de los esclavos de dedicar una huerta a su cultivo privado, mientras que el capítulo 32 autoriza las danzas y bailes de los negros, como válvula de escape. El capítulo 33 regresa al tema de los esclavos ante

³⁷ También llamadas “Sociedades Económicas de Amigos del País”.

el derecho penal, y el capítulo 34, con 20 leyes, habla de los cimarrones, o sea esclavos prófugos, e impone un régimen más tolerante respecto de los esclavos recién llegados de África (“bozales”), durante su primer año.

Capítulo 35 contiene la regla que cada año se establezca un periodo de dos semanas durante las cuales los esclavos prófugos pero arrepentidos pueden regresar a sus haciendas, con impunidad. Capítulo 36 confirma las visitas anuales de los alcaldes de la Hermandad a cada hacienda, paralelamente con la inspección por los nuevos hacendados celadores, y prevé que tales visitas se hagan a petición de los Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos, protectores de los esclavos, o el Protector General de los Esclavos, en caso de necesidad, para controlar si las normas del Código se cumplen. El último capítulo de este largo proyecto de Código establece una Caja Pública de Contribución a la que cada hacienda debe contribuir en proporción a sus esclavos, para financiar la busca de los cimarrones y para reembolsar al amo el precio de un esclavo, condenado a muerte por un delito en que este amo no haya participado.

El presente resumen no hace justicia a la riqueza del contenido de este Proyecto-Emparan, en parte inspirado en los mencionados antecedentes de 1728, 1535 y, sobre todo, 1768, con algunos reflejos del “Code Noire”, usado por los franceses en la zona occidental de la isla en parte ocupada por los colonos de Santo Domingo.

Contra el fondo de este Código local debemos estudiar el Código general para la esclavitud en las Indias, de 1789, mucho más corto que la obra proyectada para Santo Domingo, que acabamos de ver.

Presentamos este Código Carolino Negro del 31.V. 1789 en una versión localizada en el Archivo Parroquial de Amatlán de los Reyes, cerca de Córdoba (Ver.), que debo a la amabilidad del maestro Fernando Winfield Capitaine, del Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana. He enriquecido esta versión³⁸ con la ayuda de otra versión, publicada por Hebe Clementi,³⁹ insertando mis observaciones respectivas en otro tipo de letras.⁴⁰ El documento que Hebe

³⁸ En algunos casos, como en el capítulo I, donde en la versión de Amatlán faltan varias palabras, o en el capítulo III, donde “cedan” figura como “se dan”, el documento de Amatlán resulta incomprensible.

³⁹ *La abolición de la esclavitud en América Latina*, Buenos Aires, 1974, pp. 192-198.

⁴⁰ Otro MS de este código se encuentra en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional (MS 365, 1789, hacia el final del tomo), según indicaciones del maestro Winfield Capitaine.

Clementi tuvo a la vista es menos completo, pero ayuda a enmendar ciertos lugares corruptos en el MS de Amatlán, de manera que, combinando las dos lecturas, se llega a una versión razonablemente completa y clara, que más abajo se presenta.

TEXTO DEL CÓDIGO NEGRO GENERAL PARA LAS INDIAS (1789)

“He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios (éstos son las Américas) la instrucción siguiente:

CAPÍTULO I. Todo poseedor de esclavos de cualesquiera clase y condición que sea, deberá instruirlos en la doctrina cristiana enseñándoles los principios de la religión y las verdades necesarias, para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique (*la Doctrina Cristiana —según versión publicada por Hebe Clementi—*) todos los días de fiestas de precepto, en que no se les obligará a trabajar para (*si ni para —H. Clementi—*) sus dueños ni permitirá que trabajen para sí mismos, excepto los tiempos de la colección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En éstos y en los demás, en que obliga el precepto de oír misa, deberán los dueños (*de haciendas —H. Clementi—*) costear sacerdote que en unos y en otros les diga misa; y en (*los primeros les explique la Doctrina —H. Clementi: el texto de Amatlán queda mutilado*) Cristiana, y administre los sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de iglesia, como en los demás, que los pidan o necesiten: cuidando así mismo de que todos los días de la semana, después de concluido el trabajo, recen el rosario en su presencia, o la de su mayordomo con la mejor postura y devoción.

CAPÍTULO II. DE LOS ALIMENTOS Y VESTUARIO. Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya sean libres, hasta que puedan ganar por sí, con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de doce años en las mujeres y catorce en los varones y no pudiendo dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos y clase de ropa que deben suministrar por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares se previene que en cuanto a estos puntos la justicia de los distritos de las haciendas con acuerdo del

Ayuntamiento y audiencia del Procurador Síndico en calidad de protector de esclavos, señalen y determinen la cantidad y calidad de alimentos y vestuario que proporcionalmente según sus edades, y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente conforme a la costumbre de país, y a los que comúnmente se dan los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres: cuyo reglamento, después de aprobado por la audiencia del distrito se fijará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las Iglesias de cada Pueblo, y en las de los oratorios, o ermitas de las Haciendas, para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia.

CAPÍTULO III. DE LA OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS. La primera y principal ocupación de los esclavos debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria: y así para que los dueños y el Estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquellos los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas en la misma forma que se instituyó el capítulo precedente arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día (*sistema más preciso y generoso del que vimos en el Proyecto-Empanan*), para que las empleen en manufacturas u ocupaciones, que se dan (*debe ser: cedan, de acuerdo con Hebe Clementi*) en su personal beneficio y utilidad: sin que puedan los dueños o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años ni a los menores de diez y siete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquellas a jornaleras: y por los que apliquen al servicio doméstico contribuirán con los dos pesos anuales prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de 28 de febrero último que queda citada.

CAPÍTULO IV. DE LAS DIVERSIONES. En los días de fiesta de precepto en que los dueños no pueden obligar a trabajar, ni permitir que trabajen los esclavos, después de que éstos hayan oído misa y asistido a la explicación de la doctrina cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras (*¡el eterno miedo a las plataformas cuantiosas dentro del grupo de los negros!*), y con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones honestas, simples y sencillas, que deberán presenciar los mismos dueños o mayordomos, evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes

de las oraciones de la noche, luego que para ellas se hace seña con el toque de campana.

CAPÍTULO V. DE LAS HABITACIONES Y ENFERMERÍAS. Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos no siendo casados, y que sean cómodas, y suficientes, para que se libren de las intemperies, con camas en alto, mantas o ropa necesaria, y con separación para cada uno y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda, para los enfermos que deberán ser atendidos con todo lo necesario por sus dueños y en caso que éstos, por no haber proporción en las haciendas o por estar inmediatas a las poblaciones quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su subsistencia con la cuota diaria que señale la justicia en el modo y forma prevenidos en el capítulo segundo, siendo así mismo obligación del dueño costear el entierro del que falleciere.

CAPÍTULO VI. DE LOS VIEJOS Y ENFERMOS HABITUALES. Los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen en estado de trabajar y lo mismo los niños menores de cualquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños sin que éstos puedan concederles la libertad, por descargarse de ellos, a no ser proveyéndolos del peculio suficiente a satisfacción de la justicia con audiencia del Procurador Síndico, para que puedan mantenerse, sin necesidad de otro auxilio.

CAPÍTULO VII. DE LOS MATRIMONIOS DE ESCLAVOS. (*Este capítulo falta en la versión de Hebe Clementi*). Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de los esclavos con no consentir las concurrencias (*es decir: reuniones*) de ambos sexos, y fomentando los matrimonios, sin impedir que se casen con los de otros dueños, en cuyo caso, si las haciendas estuvieren distantes, de modo que no puedan los consortes (*cumplir —obvia omisión—*) con el fin del matrimonio (*deberá —probable omisión—*) seguir la mujer al marido, comprándola el dueño de éste a justa tasación de peritos nombrados por las partes y por el tercero en discordia, que en caso de ella nombrará el Juez. Y si el dueño del marido no se conviniere en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la mujer que se casara.

CAPÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESCLAVOS Y SUS PENAS CORRECCIONALES. (*Este capítulo falta igualmente en la versión publicada por Hebe Clementi*). Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos, y emplearlos en trabajos útiles, y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos sin desamparar a los menores,

viejos o enfermos: se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas y venerarlos como padres de familia: y así el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda o ya por su mayordomo según la cualidad del defecto, o exceso, con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con tal que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no pueden pasar de veinticinco, y con instrumento suave, que no le cause contusión grave, o efusión de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse a los esclavos por otras personas que por sus dueños o mayordomos.

CAPÍTULO IX. DE LA IMPOSICIÓN DE PENAS MAYORES.

Cuando los esclavos cometieren excesos, defectos, o delitos contra sus amos (*su mujer o hijos —según la versión de Hebe Clementi—*) o mayordomos, contra sus mujeres o hijos (*en esta versión, la mujer e hijos de los mayordomos también gozan de una protección especial; en la versión de Hebe Clementi, sólo la mujer e hijos del dueño*) u otra cualquiera persona (*esta fórmula elástica elimina la diferencia práctica entre la versión de Amatitlán y la de Hebe Clementi*), para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño o mayordomo de la hacienda o por quien se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado, o personas que lo representen dar parte a la justicia para que con audiencia del dueño del esclavo si no lo desampara antes de contestar la demanda (*esta posibilidad apunta hacia el abandono noxal del derecho romano*) si no es interesado (*en el sentido de involucrado en calidad de cómplice o coautor, en cuyo caso no procede el abandono noxal*) en la acusación, y en todos casos con la del Procurador Síndico, en calidad de protector de esclavos, se procederá con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso, e imposición de la pena correspondiente según la gravedad y circunstancias del delito (*influencia del pensamiento penológico de Beccaria, divulgado en el mundo hispano por el tlaxcalteca Lardizábal*): observándose en todo, lo que las leyes mismas dispongan sobre las causas (*es decir procesos*) de los delincuentes de estado libre. Y cuando el dueño no desampare al esclavo (*es decir: si no recurre al abandono noxal*) y sea éste condenado a la satisfacción de los daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de

ellos el dueño, además de la pena corporal, que según la gravedad del delito sufrirá el esclavo delincuente, después de aprobada por la audiencia del Distrito, si fuere de muerte o mutilación de miembro.

CAPÍTULO X. DE LOS DEFECTOS O EXCESO DE LOS AMOS, O DE LOS MAYORDOMOS. El dueño de esclavos, o mayordomos, que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta instrucción sobre la educación de los esclavos, alimentos, vestuario, moderación de trabajo y tareas, asistencia a las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, o que desampare (*abandone*) a los menores, viejos o impedidos, por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos: por la segunda de ciento, por la tercera de doscientos; cuya multa deberá satisfacer el amo aun en el caso de que sólo sea culpado el mayordomo si éste no tiene de qué pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes entre denunciador, juez y caja de multas, de que después se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificare reincidencia, se procederá contra el culpado a la imposición de otras penas mayores, como inobedientes, a mis reales órdenes y se me dará cuenta con justificación para que tome la consigna providencia.

Cuando los defectos de los dueños o mayordomos fuesen por exceso en las penas correccionales causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre, (o) mutilación de miembro, además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño, o mayordomo criminalmente a instancia del Procurador Síndico, sustanciándole la causa conforme a derecho y (*el texto de Amatlán tiene aquí la palabra "no", lo cual es obviamente un error*) se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que (*aquí se omitió obviamente la palabra "se"*) venda a otro dueño si queda hábil para trabajar, aplicando su importe a la caja de multas. Y cuando el esclavo quedara inhábil para ser vendido, sin volvérselo al dueño, ni al mayordomo que se excedió en el castigo, deberá contribuir el primero con la cuota diaria, que se señale por la justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

CAPÍTULO XI. DE LOS QUE INJURIAN A LOS ESCLAVOS. Como sólo los dueños y mayordomos pueden castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño, o mayordomo, no les podrá injuriar, castigar, herir ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las

leyes contra los que cometen semejantes excesos o delitos en perjuicio de las personas de estado libre, siguiéndose, sustanciándose y determinándose la causa a instancia del dueño del esclavo que hubiere sido injuriado, castigado o muerto; y en su defecto, de oficio por el Procurador Síndico en calidad de protector de esclavos que como tal protector tendrá también intervención en el primer caso, aunque haya acusador.

CAPÍTULO XII. LISTA DE LOS ESCLAVOS. Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada a la justicia de la ciudad o villa en cuya jurisdicción se hallan situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexos y edades, para que se tome razón por el escribano del Ayuntamiento en un libro particular que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo Ayuntamiento con la lista presentada por el dueño y éste, luego que se muera o ausente alguno de la hacienda y dentro del término de tres días deberá dar parte a la justicia, para que con citación del Procurador Síndico se anote en el libro, a fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta, y cuando el dueño faltare a este requisito, será su obligación justificar plenamente, o la ausencia del esclavo o su muerte natural; pues de lo contrario se procederá a instancia del Procurador Síndico a formarle la causa correspondiente.

CAPÍTULO XIII. DEL MODO DE AVERIGUAR LOS EXCESOS DE LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS O MAYORDOMOS. Las distancias que median de las Haciendas a las poblaciones, los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse, se permitiese a los esclavos, que se saliesen de aquellas sin cédulas del dueño, o mayordomo, con expresión del fin de su salida y las justas disposiciones de las leyes, para que no se auxilie, proteja y oculte a los esclavos fugitivos, precisa a facilitar los medios más proporcionados a todas estas circunstancias para que se puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas siendo uno de estos, que los eclesiásticos, que pasen a ellas a explicarles la doctrina y decirles misa se puedan instruir por sí, y (*por*) los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de cómo se observa lo prevenido en esta instrucción, para que dando noticia secreta y reservada al Procurador Síndico de la ciudad o villa respectiva, promueva el que se indague si los amos o mayordomos faltan de todo o en parte a (*sus*) respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia o denuncia reservada dada por el eclesiástico por razón de su misterio, o por queja de los esclavos quede responsable aquel a cosa alguna; pues

su noticia sólo debe servir de fundamento para que el Procurador Síndico promueva y pida ante la justicia que se nombre un individuo del Ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta, que pase a la averiguación formando la competente sumaria, y entregándola a la misma justicia, sustancia y determine la causa conforme a derecho oyendo al Procurador Síndico y dando cuenta de los casos prevenidos por las leyes y por esta Instrucción, a la Audiencia del distrito y admitiendo los recursos de apelación en lo que haya lugar de derecho.

Además de este medio convendrá que por las justicias con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona de carácter y conducta, que tres veces en el año visite y reconozca las haciendas y se informe de si se observa lo prevenido en esta Instrucción, dando parte de todo lo que nota; para que actuada la componente justificación, se ponga remedio con ("*acuerdo y*" —Según *Hebe Clementi*) audiencia del Procurador Síndico declarando también por acción popular (*Hebe Clementi; en vez de "propia"*) la de denunciar los defectos, o faltas de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plenísimamente, que la delación o denuncia (*aquí falta "no": una omisión obvia*) fue calumniosa.

Últimamente se declara también que en los juicios de residencia se hará cargo a las justicias y Procuradores Síndicos en calidad de protectores de los esclavos, de los defectos de omisión en que hayan incurrido por lo haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta Instrucción.

CAPÍTULO XIV. DE LA CAJA DE MULTAS. En las ciudades o villas que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas justicias y cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá una arca de tres llaves, de las que se entregarán (*sendos ejemplares*) al alcalde de primer voto, al regidor decano, y al Procurador Síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta Instrucción, invirtiéndose precisamente su producto en medios necesarios para su observancia en todas sus partes, no pudiéndose sacar de ella maravedíes algunos para otro fin y con el libramiento firmado de los tres llaveros, con expresión del destino, e inversión, quedando responsables, y obligados a reintegrar lo gastado o distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas

causas o por otras no se aprueben las cuentas de este ramo por el Intendente de Provincia, a quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas y de su inversión con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta Instrucción, derogo cualesquiera leyes, cédulas, reales, ordenanzas, usos y costumbres, que se opongan a ellas: y mando a mí Consejo Supremo de Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y cualesquiera otros tribunales, a quienes corresponde o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir y ejecutar cuánto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi Voluntad.

Dada en Aranjuez a treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve”.

YO EL REY

Don Antonio Polier, Secretario